

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Septiembre 25 de 2020

Ref: Sucesión 2018-0094

Conforme a las peticiones formuladas por el abogado **José Manuel Wagner Castro** relativas en, primer lugar, a que se le reconozca como cesionario de la señora **Irma Patricia Gómez Acuña** a efectos de que pueda también actuar en nombre propio, que se tenga en cuenta la venta de derechos herenciales efectuada por **Jesús Alberto Gómez Acuña** y **Martha Yolanda Gómez Acuña**, a **Brayan Fernando Martínez Gómez**, y en tercer lugar, que se le tenga como apoderado del antes mencionado, acorde con el memorial poder que adjunta, el juzgado,

DISPONE

1-Frente a la primera solicitud, estarse a lo resuelto en proveído del 16 de septiembre de 2020 donde se indicó que con ocasión de la venta de derechos sucesorales universales del causante **Humberto María Gómez Rincón** efectuada por **Irma Patricia Gómez Acuña** a favor de **José Manuel Wagner Castro** mediante escritura pública N° 1.443 del 29 de agosto de 2019 extendida en la Notaria primera de Zipaquirá, la misma producía como efectos jurídicos que la cedente conserva su intransmisible calidad de heredera, y los cesionarios o cesionario, como causahabientes personal de aquéllos, quedaban facultados para procurar que en la partición decretada y en curso, se les adjudiquen los bienes especificados en la cesión.

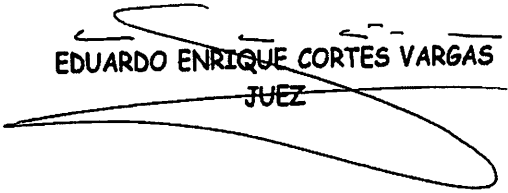
2. Incorpórese y téngase en cuenta dentro de la presente sucesión intestada del causante **Humberto María Gómez Rincón**, la copia de la Escritura Pública No. 1.249 del 28 de agosto de 2020 extendida en la Notaria Segunda del Circulo de Zipaquirá, mediante la cual los herederos **Jesús Alberto Gómez Acuña** y **Martha Yolanda Gómez Acuña** venden sus derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder, a **Brayan Fernando Martínez Gómez**, debiéndose en consecuencia, enterar de la citada venta a la partidora designada a efectos que se tenga en cuenta en el trabajo de partición

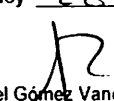
3-Respecto a la tercera solicitud, al observarse que el poder fue legalmente conferido por **Brayan Fernando Martínez Gómez** con su presentación ante Notario Público como lo exige el artículo 74 inciso 2° del CGP, teniendo la persona que lo acepta **Doctor José Manuel Wagner Castro** la condición de abogado titulado, confiriéndose en el memorial poder las facultades inherentes al encargo señaladas en el artículo 77 del estatuto referenciado, el despacho desde este punto de vista, acepta la representación que allí se menciona lo cual habilita al profesional del derecho para que actúe en la presente sucesión en los términos y para los fines del mandato conferido, salvo que el mismo y los demás interesados que actúan y han

sido reconocidos consideren que existe incompatibilidad de intereses en dicha representación al concurrir en el mismo la calidad de cesionario y a la vez la de apoderado de uno de los herederos.

De las anteriores decisiones, comuníquese a los demás herederos reconocidos, apoderados y curador ad litem que intervienen en la sucesión en referencia, al igual que a la partidora designada, para los fines que consideren pertinentes, indicando además, que se le concede el término de cinco (5) días más a la aludida profesional, para que presente el trabajo encomendado, dada las interrupciones del termino concedido inicialmente, en virtud del ingreso del expediente al despacho a fin de resolver las peticiones allegadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>35</u>	Hoy <u>28-09-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

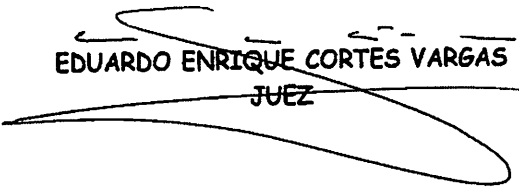
Tausa, Cundinamarca, setiembre 25 de 2020

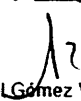
Ref: Ejecutivo No. 2019-000119-00

Vencido como se encuentra el término de que trata el inciso sexto del artículo 108 del CGP, sin que la persona emplazada compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido, a notificarse del mandamiento de pago; de conformidad con la norma en comento, se designa como Curador Ad- Litem de la demandada **Alicia Dolores Rincón Ramos**, al doctora **MARÍA ISABEL RAMIREZ VANEGAS** con domicilio en la Carrera 11 No.71-41 oficina 506 de Bogotá, D.C. email: mariaisabelramirezvanegas@gmail.com

Comuníqueseles esta designación mediante el envío de mensaje de datos o por el medio más expedito posible, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>35</u>	Hoy <u>28-09-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, septiembre 25 de 2020

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Radicación:	Proceso N° 0106-00-2019
Demandantes:	Marcos Alfonso Poveda Conejo y otro
Demandados:	Sergio Andrés Jaime Bermúdez y otro
Decisión:	Admite desistimiento

ASUNTO

Entra el despacho a decidir la petición de desistimiento de la demanda que formula el Doctor Eduard Humberto Garzón Cordero, apoderado judicial de los señores Marco Alfonso Poveda Conejo y Fran Yesid Poveda Chisaba, efectuando para ello una motivación breve y precisa según lo plasma el artículo 279 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Señala el apoderado del demandante que conforme al artículo 314 del Código General del Proceso y con la coadyuvancia de sus poderdantes Marco Alfonso Poveda Conejo y Fran Yesid Poveda Chisaba, desiste de la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada y, por consiguiente de todas las pretensiones aducidas en ella, quedando liberados los demandados Sergio Andrés Jaimes Bermúdez y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de cualquier tipo de responsabilidad en los hechos de la demanda, solicitando que con ocasión del desistimiento de la demanda no se imponga condena alguna al pago de costas y/o perjuicios, disponiéndose en su defecto la terminación del proceso y el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia, el proceso civil culmina anormalmente cuando no se agota la totalidad de sus etapas y, por ende, no llega a la fase de la sentencia y con la firmeza que le da la cosa juzgada, en el de tipo declarativo, o no se logra el cubrimiento completo de la acreencia, en el caso del ejecutivo, implicando, por tanto, la terminación anormal que el proceso ya se haya iniciado, esto es, que la relación jurídica procesal se encuentre integrada en virtud de la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo o, en general, de la primera providencia que se dicte al demandado, pudiendo ocurrir por dos grupos de causas, clasificadas de acuerdo con los efectos o consecuencias que produzcan, como son, en primer lugar, las que implican la terminación del proceso, pero que por regla general, no impiden que posteriormente vuelva a instaurarse; y, en segundo lugar, las que entrañan la extinción definitiva del proceso.

Integran este último grupo, entre otros, el mecanismo procesal del desistimiento, que conforme a la doctrina es una actividad compleja cuya causa eficiente reside en una declaración de voluntad, hecha por el actor o recurrente, por la cual anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente, o bien de abandonar el recurso que insto, y a sus respectivos efectos, significando lo anterior,

en términos más simples que es una forma de dejar a un lado los pedimentos formulados en el proceso, o la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda antes del pronunciamiento definitivo del juez, lo cual crea efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada, pudiendo ser el desistimiento **total, parcial, unilateral, bilateral, relativo, absoluto**, etc., encontrándose el mismo actualmente regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Dicha norma contempla que: *"... el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ...implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. ...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes..."*, reseñando el artículo 315 numeral 2° del estatuto reseñado, que **no pueden desistir de las pretensiones "Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello"**.

El artículo que se deja expuesto permite destacar las siguientes características: 1- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso; 2- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. 3- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. 4- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no; 5- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria; 6- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada, teniéndose, además, que existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino **extingue el derecho pretendido**, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una **sentencia absolutoria** y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Por otra parte, el artículo 316 inciso 3° y 365 numeral 9° del Estatuto Procesal Civil disponen que: *"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios ...cuando las partes así lo convengan..."* *"...podrán renunciarseen los casos de desistimiento o transacción"*; evidenciándose en el **caso concreto** que el **memorial de desistimiento** fue presentado directamente por el apoderado judicial de los demandantes, siendo igualmente coadyuvado por los poderdantes **Marco Alfonso Poveda Conejo y Fran Yesid Poveda Chisaba**, como también avalado y concertado con los apoderados de los demandados con facultad expresa de renunciar, **Sergio Andrés Jaimes Bermúdez y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, lo cual descarta la existencia de oposición alguna frente al desistimiento condicionado respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, sin que en el documento de desistimiento se hiciera mención por los firmantes de algún contrato de transacción como lo reseñó el peticionario en escrito posterior e independiente al desistimiento.

Así las cosas, encuentra el despacho que se debe **aceptar el desistimiento** formulado ya que de acuerdo al poder conferido, al apoderado demandante se le otorgo por los poderdantes tal facultad expresa de **desistir**, la cual en este asunto coadyuvan o convalidan plenamente los mismos interesados al igual que los demandados teniéndose también, que sin lugar a dudas, en el escrito aportado manifiestan en conjunto su voluntad de **desistir de la demanda** y, por consiguiente, de **todas las pretensiones aducidas** en ellas, incluso anunciando que los demandados **Sergio Andrés Jaimes Bermúdez y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, quedan liberados de cualquier tipo de responsabilidad en razón de los hechos de la demanda.

En MÉRITO de lo EXPUESTO, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL de TAUSA, CUNDINAMARCA, en cumplimiento de sus FUNCIONES LEGALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la DEMANDA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA­CONTRACTUAL presentada por MARCO ALFONSO POVEDA CONEJO y FRAN YESID POVEDA CHISABA, a través de apoderado judicial y, por consiguiente, de TODAS las PRETENSIONES aducidas en ella, quedando liberados los demandados SERGIO ANDRÉS JAIMES BERMÚDEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES de COLOMBIA S.A., de cualquier tipo de responsabilidad en los hechos de la demanda referenciada con la advertencia de que el desistimiento que se acepta, produce la TERMINACIÓN del PROCESO con EFECTOS DE COSA JUZGADA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en COSTAS y PERJUICIOS a los demandantes MARCO ALFONSO POVEDA CONEJO y FRAN YESID POVEDA CHISABA toda vez que así lo CONVINIERON las partes con base en los artículos 316 inciso 4° numeral 1° y 365 numeral 9° del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el EXPEDIENTE previo DESGLOSE de los DOCUMENTOS que se peticionen como lo disponen los artículos 116 y 122 del CGP dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores que para el efecto se llevan en la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 35	Hoy 28-09-2020
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	